



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 132 De Viernes, 19 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220024200	Ejecutivo	Victor Jose Blandon Ospina	Beder Gustavo Díaz Ortega	18/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120170022100	Ejecutivo Hipotecario	Janer Luis Guillin Navarro	Cesar Augusto Palacio Lopez, Rene Montoya Aguirre	18/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Cúmplase Lo Resuelto Por El Superior Ordena Comisionar Para Entrega No Accede A Lo Solicitado Requiere Apoderada Cesionaria
05376311200119960288400	Ordinario	Arnulfo Mosquera Murillo	Municipio De La Ceja	18/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo Yresuelve Solicitud Copia Sentencia

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 19 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

df362146-dc65-407a-bae3-ae0a0693e451



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 132 De Viernes, 19 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220012600	Ordinario	Dora Elene Estrada Yepes	Confecciones Creas Ltda	18/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada La Demanda- Fija Fecha Para Audiencia Reconoce Personería
05376311200120220023800	Ordinario	Víctor Manuel Muñoz Botero	Empresa De Servicios Públicos La Unión Sa	18/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200119960288500	Ordinario	Salvador Galindo Rojas	Municipio De La Ceja	18/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo Yresuelve Solicitud Copia Sentencia
05376311200120220002000	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Marinela Morales Vera	18/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Valida Notificación - Pone En Conocimiento

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 19 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

df362146-dc65-407a-bae3-ae0a0693e451



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 132 De Viernes, 19 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220023600	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Fna	Carlos Eduardo González Cano Y Sandra Milena González Rodríguez	18/08/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210024700	Procesos Ejecutivos	Idear Negicios Sas	John Jaime Raigosa Tamayo	18/08/2022	Auto Requiere - Parte Demandante - Aprueba Liquidacion Del Credito
05376311200120220007100	Procesos Ejecutivos	Luz Angela Vallejo Florez	Carlos Alberto Osorio Patiño	18/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 19 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

df362146-dc65-407a-bae3-ae0a0693e451



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ARNULFO MOSQUERA MURILLO
Demandado	MUNICIPIO DE LA CEJA
Radicado	1996-02884
Asunto	DISPONE            DESARCHIVO            Y RESUELVE           SOLICITUD            COPIA SENTENCIA

En atención a la solicitud presentada por el memorialista se ordena el desarchivo del expediente, de otro lado, revisado cuidadosamente el expediente no se encontró dentro del mismo, sentencia emitida el 30 de mayo de 1991, se indica además que la última actuación que obra en el plenario es del 18 de enero de 1990, donde el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Ceja para esa época decretó la nulidad de lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA

  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**  
*El anterior auto se notifica por Estado N° 132, el cual se fija virtualmente el día 19/08/2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf158493de188c22620ec008dd2fab4acee4fb2ad207e2c5c752eb6d35a519f2**

Documento generado en 18/08/2022 12:53:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	SALVADOR GALINDO ROJAS
Demandado	MUNICIPIO DE LA CEJA
Radicado	1996-02885
Asunto	DISPONE            DESARCHIVO            Y RESUELVE           SOLICITUD            COPIA SENTENCIA

En atención a la solicitud presentada por el memorialista se ordena el desarchivo del expediente, de otro lado, revisado cuidadosamente el expediente no se encontró dentro del mismo, sentencia emitida el 18 de diciembre de 1991, se indica además que la última actuación que obra en el plenario es del 18 de enero de 1990, donde el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Ceja para esa época decretó la nulidad de lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA

  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**  
*El anterior auto se notifica por Estado N° 132, el cual se fija virtualmente el día 19/08/2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f17c60e2620c3b127a40f51d53286f38e5141ce6f5c2a86c06bb61df3a6277**

Documento generado en 18/08/2022 12:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO</b>
<b>CESIONARIA</b>	<b>LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>RENE MONTOYA AGUIRRE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2017-00221 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – ORDENA COMISIONAR PARA ENTREGA – NO ACCEDE A LO SOLICITADO – REQUIERE APODERADA CESIONARIA</b>

Dentro del asunto de la referencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), a través de la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte ejecutante contra el auto proferido en este Despacho el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De otra parte, encuentra este Despacho que la secuestre actuante, Dra. MIRIAM AGUIAR MORALES, a través de memorial de fecha 25 de julio de esta anualidad, solicita se comisione a la Inspección de Policía de esta Localidad, a efectos de que se sirva realizar diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-35117, objeto de medida en este proceso, toda vez que el actual depositario del mismo, Sr. MURILLO LUJAN y el Sr. EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJAN y la apoderada VERONICA, se niegan a la entrega voluntaria del mismo.

Por encontrarse procedente, este Despacho accede a la petición anterior, y en consecuencia se ordena comisionar al Alcalde del Municipio de La Ceja, a efectos de que proceda con la diligencia de entrega del mencionado bien inmueble de manos de quien se encuentre a la secuestre actuante, Dra. MIRIAM AGUIAR MORALES. Se conferirá al comisionado facultades para subcomisionar y fijar fecha y hora para realizar la diligencia de entrega, y se le advertirá que no es admisible ningún tipo de oposición a la entrega, proveniente ni del ejecutado, ni de terceros que pretendan hacer valer título de tenencia o posesión. Para dicho propósito líbrese despacho comisorio por la secretaría de este Despacho.

Por otro lado, no accede este Despacho a la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutada en memorial de fecha 01 de agosto de esta anualidad, tendiente a que se compulsen copias FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al CONSEJO SUPERIOR DE

LA JUDICATURA, SALA DISCIPLINARIA, en contra de la abogada VERÓNICA ESCOBAR BUSTAMANTE, por la presunta comisión del delito de punible de falso testimonio y fraude procesal, pues si bien la mencionada profesional del derecho ha presentado algunas solicitudes dentro del presente trámite, en su calidad de apoderada del Sr. EDGAR DE JESÚS MURILLO, de quien valga decir no es parte dentro de este proceso, lo cierto es que, esta dependencia judicial ha despachado de manera desfavorable todas y cada una de sus intervenciones, sin que a la fecha se encuentre mérito alguno para proceder a compulsar copias conforme a las afirmaciones presentadas por el apoderado de la pasiva. Ello, aunado a que la discusión sobre el presunto negocio jurídico que es objeto de reproche por la pasiva no tiene nada que ver con el objeto de este trámite.

Finalmente, previo a resolver sobre la solicitud de pronunciamiento sobre la dación en pago incoada por la apoderada de la cesionaria del crédito en memorial del 03 de agosto de esta anualidad, se requiere a esa memorialista, para que dentro del término de ejecutoria de este auto, se sirva remitir su petición de manera simultánea a la dirección electrónica del apoderado del Sr. JULIO MARTÍN RESTREPO POSADA, embargante de remanentes dentro del proceso 2021-00116, tramitado en esta misma dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447c5dd049c2f747e041512ea416b3e6e74ebf0ea5df5e6d40de1d83397e7e15**

Documento generado en 18/08/2022 12:53:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	IDEAR NEGOCIOS S.A.S.
Demandado	JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00247 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE - APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Previo a dar traslado del avalúo allegado por la parte ejecutante, se requiere para que el perito se sirva complementar el dictamen pericial dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en el art. 226 del C.G.P. e inciso 4 de la misma norma.

De otro lado, teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda25f2d3022b7753b9d1129f8397dd2e7952743068d510de4c673529c265e00**

Documento generado en 18/08/2022 12:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MARINELA MORALES VERA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00020 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>VALIDA NOTIFICACIÓN - PONE EN CONOCIMIENTO</b>

A través de mensaje de datos de fecha 13 de julio de los corrientes, el apoderado de la parte demandante, aportó con destino a este expediente constancia de acuse de recibo por parte del iniciador de la notificación efectuada a la dirección electrónica de la ejecutada acusada en la demanda [condelagro@une.net.co](mailto:condelagro@une.net.co) de fecha 11 de julio de 2022, razón por la cual al tenor de lo normado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se entiende surtida la notificación el día 13 de julio de la corriente anualidad, conforme a lo cual el término de traslado de la demanda feneció para la misma el pasado 28 de julio hogaño, sin que se emitiera pronunciamiento alguno por ese extremo procesal.

Vale la pena recordar que en el expediente obra igualmente constancia de acuse de recibo de la notificación efectuada a la ejecutada a la dirección electrónica que se informó por la EPS SURA en la respuesta al oficio remitido por este Despacho, correspondiente a [papasyeik17@gmail.com](mailto:papasyeik17@gmail.com), de fecha 06 de abril de 2022, pero en virtud de dicha notificación tampoco se allegó respuesta a la demanda por esa ejecutada.

De otra parte, para los fines que considere pertinentes, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta al oficio por parte de la NUEVA EPS, en la que manifiestan la dirección del Sr. FRANKLIN LEONEL RAMÍREZ VALENCIA, misma que se encuentra adosada al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f67d942c12a2b96408f8cb9900690b2bfb41aff816f36dc0831228458fb225**

Documento generado en 18/08/2022 12:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ
Demandado	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00071 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre la señora LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ, y como demandado el señor CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, en ejercicio de la acción real y la acción personal, persiguiendo no solamente el bien gravado con hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51975 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, sino también otros bienes del deudor,

La demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva, pretende ejecutar en su favor y contra el obligado ya reseñado, por la suma de \$357'600.000, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el 24 de agosto de 2021; más la suma de \$20'923.592, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 24 de agosto de 2021 y el 24 de noviembre de 2021; más los intereses de mora cobrados a partir del día 25 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

### SUPUESTOS FACTICOS

El señor CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, se constituyó deudor de la señora LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$357'600.000), firmando pagaré el 24 de Agosto de 2021, acordándose como fecha para el pago de la obligación el día 24 de Agosto de 2022, plazo que aunque no se ha cumplido, se da por terminado en virtud de la cláusula aceleratoria por el no pago de los intereses pactados, el día 24 de noviembre de 2021.

Se pactaron intereses durante el plazo del 2,0% mensual, o la máxima legal en caso de sobrepasarse, pagaderos en forma vencida cada mes, los cuales hasta la fecha no han sido pagados.

Luego de subsanarse algunos requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, mediante proveído del día 30 de marzo de 2.022, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con el demandado se produjo en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda.

Así fue como el día 25 de julio del año 2022, la parte demandante envió de forma digital al demandado, por medio del servicio de correo electrónico *Servientrega e-entrega*, con acuse de entrega del día 26 siguiente, la demanda, anexos y mandamiento de pago, a la dirección de correo electrónico informada en la demanda [electricosmacol1518@hotmail.com](mailto:electricosmacol1518@hotmail.com).

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem. Sin embargo, el demandado dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la accionante acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- \* Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- \* Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- \* La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- \* Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- \* Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comporta, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: PROSÍGASE** la ejecución en favor de la señora **LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO**, por la suma de \$357'600.000, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el 24 de agosto de 2021; más la suma de \$20'923.592, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 24 de agosto de 2021 y el 24 de noviembre de 2021; más los intereses de mora cobrados a partir del día 25 de noviembre de 2021 hasta cuando se

verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** **LIQUIDASE** el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** **CONDENASE** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$14'500.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a894b0d6883574f9177aadfddec68db318c6d2401705ff8c2b95cd8b3a218c0**

Documento generado en 18/08/2022 12:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora Jueza, dentro del término concedido en providencia anterior, la apoderada de la parte demandada allegó memorial con el fin de dar cumplimiento a los requisitos allí exigidos. Provea, agosto 18 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ  
SECRETARIA



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DORA ELENE ESTRADA YEPES
Demandado	CONFECCIONES CREAS LTDA.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00126 00
Procedencia	Reparto
Asunto	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA - RECONOCE PERSONERÍA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada estando dentro del término concedido, dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este despacho mediante auto anterior, razón por la cual y al reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y la SS, se da por contestada la demanda.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del CPT y la SS (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria denominada CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día dieciséis (16) de noviembre del corriente año, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

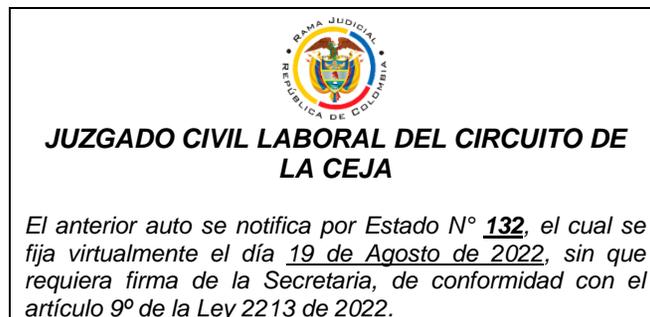
Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

Se reconoce personería en los términos del poder conferido y en representación de la parte demandada, a la Dra. SILENIA DEL SOCORRO ATENCIO RODELO.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d142b1ea3b313eab3473fdf413e9fd5e2f0f23b834e266db68bdabd04d9584**

Documento generado en 18/08/2022 12:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	CARLOS EDUARDO GONZALEZ CANO y SANDRA MILENA GONZALEZ RODRIGUEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00236 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada subsanó parcialmente los requisitos allí exigidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, se aporta un único título valor pagaré para ser ejecutado por medio de esta demanda, el cual contiene principalmente el valor del crédito, el número de UVR, su equivalente a la fecha, la tasa de interés remuneratoria efectiva anual, fecha de suscripción y fecha de vencimiento, nombre de obligados y firma.

Sin embargo, la apoderada judicial que representa los intereses de la parte ejecutante, al subsanar la demanda, solicita no sólo el capital cobrado en ejercicio de la cláusula aceleratoria del plazo, sino también otras “cuotas de capital exigible mensualmente”, correspondiente a los meses de febrero a junio de 2022, pretensión 3ª, lo que podría constituir un doble cobro de capital; asimismo, solicita también el pago de los intereses sobre cinco “cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de noviembre de 2021”, las cuales discrimina en la pretensión 5ª, nuevamente por los meses de febrero a junio de 2022, intereses que superan el valor del capital. En las pretensiones 2ª y 4ª se refiere de manera indistinta a interés moratorio e interés remuneratorio pactado, sin tener en cuenta que sólo este fue pactado y consignado en el título valor.

Por lo anterior, y como no debe ser parcial sino total la tarea de saneamiento para proceder a la admisión de cualquier demanda, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en virtud de lo sucintamente acotado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **132**, el cual se fija virtualmente el día **19 de Agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbc4dfb0ae91d5ebd5d6312f83f1278087cfc99474e8458fcd913ee97b45d07**

Documento generado en 18/08/2022 12:53:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	VICTOR MANUEL MUÑOZ BOTERO
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION S.A. ESP
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00238 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral.

En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **VICTOR MANUEL MUÑOZ BOTERO**, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION S.A. ESP**, representada legalmente por la señora CARMEN JUDITH VALENCIA MORENO, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 12 del C.P.T. y la SS.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ya remitió a la parte demandada el escrito de demanda subsanada con sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada en la Cámara de Comercio, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio (Art. 6 inciso final del citado decreto). Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso del destinatario a los mensajes de datos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

Se requiere especialmente a la entidad demandada para que aporte con la respuesta a la demanda, el documento por medio del cual se constituyó la persona jurídica denominada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION S.A. ESP, con el fin de determinar su naturaleza jurídica, y si hace parte del sector público proceder a vincular a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO LABORAL. Lo anterior, teniendo en cuenta que del certificado de existencia y representación aportado con la demanda, no se infiere si es un ente público.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los

abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90966b270d6315eef2432d00e3d8067eb13c73debf4b7b276978c6f5cc07e0cf**

Documento generado en 18/08/2022 12:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**